

Solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago - Proceso ejecutivo radicado bajo el No. 63302-4089-001-2022-00018-00

Silvia Patricia López Flórez <silvialopez1409@hotmail.com>

Mar 16/05/2023 2:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Genova <jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (374 KB)

Memorial solicita nulidad - N° 202200018.pdf, Poder especial, amplio y suficiente.eml; Citatorio.jpeg;

Señores (a):

Juzgado Promiscuo Municipal de Génova, Quindío

jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref. Asunto: Solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 63302-4089-001-2022-00018-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado(a): Lilia Dolores Conde

Cordial saludo,

Adjunto para conocimiento y trámite del Despacho, memorial contentivo de la solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 63302-4089-001-2022-00018-00.

Poder especial, amplio y suficiente

LILIA CONDE <liliadoloresconde@gmail.com>

9:29 p. m.

Para: silvialopez1409@hotmail.com



Cordial saludo,

Por medio del presente, remito poder especial, amplio y suficiente, con el fin de que asuma la representación judicial dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el N° 63302-4089-001-2022-00018-00, el cual tramita el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova, Quindío.

Ley 2213 de 2022. ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Atentamente,

Lilia Dolores Conde
C.C. 24672724

Adjunto: soporte (1) imagen formato.jpg.

Anexo: Poder especial, amplio y suficiente conferido mediante mensaje de datos, mismo que me faculta para impetrar el presente requerimiento.

Finalmente, y de la manera más comedida posible me permito solicitar confirmación de recibido.

Con el mayor respeto,

Silvia López Flórez
Abogada

DISCLAIMER.-Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Señores (a):

Juzgado Promiscuo Municipal de Génova, Quindío

jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

| | |
|----------------------|--|
| Ref. Asunto | Solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago |
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Radicación: | 63302-4089-001-2022-00018-00 |
| Ejecutante: | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Ejecutado(a): | Lilia Dolores Conde |

Silvia Patricia López Flórez, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1099683196, con T.P. 294593 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte ejecutada, por medio del presente me permito solicitarle al Despacho se sirva declarar la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago y las demás providencias que hayan sido proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Dentro de cada proceso judicial y/o administrativo, es imperativo que se salvaguarde el derecho fundamental al debido proceso, por tratarse de una garantía elemental para todos los ciudadanos en el Estado Social y Democrático de Derecho, tal como lo preceptúa el artículo 29 de la Norma Superior.

En consonancia con lo anterior y al remitirnos a la Ley 1564 de 2012, se observa que el artículo 290 congrega las providencias que se deben notificar personalmente; una de ellas es el mandamiento de pago.

Más adelante, los artículos 291 y 292 *ibídem*, señalan el procedimiento al que se debe ceñir la parte promotora del proceso, para poner en conocimiento de la parte demandada las providencias de su interés.

De otro lado, la Ley 2213 de 2022, que derogó el novedoso Decreto 820 de 2020, en el inciso 5° del artículo 8°, indica que cualquier discrepancia que exista sobre la forma en que se practicó la notificación, deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Continuando por esta senda normativa, se abre paso el artículo 133 *ibídem*, en su numeral 8° el cual nos enseña:

**Email: silvia_lopez1409@hotmail.com
Cel. 3126219438**

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Si bien las precitadas normas establecen cómo se notifica determinada providencia, lo cierto es que para considerar efectiva la vinculación del demandado al proceso, éste debe contar con todas y cada una de las piezas procesales para realizar un correcto ejercicio de su defensa técnica, posibilidad que le otorga también el inciso 2º del artículo 91 del CGP.

Avanzando hacia el soporte fáctico de la presente solicitud de nulidad, nos encontramos con que la parte ejecutante, remitió a mi cliente un citatorio (artículo 291 CGP) para que compareciera al Despacho, el cual, ni siquiera le fue entregado en su lugar de domicilio (finca El Paraíso, vereda Río Gris) por cuanto, de tal comunicación le comentó a mi prohijada un tendero quien reside en el casco urbano de Génova, Quindío, quien al parecer fue quien recibió tal documento; tan es así, que a la fecha, mi representada desconoce completamente el mandamiento de pago, la demanda, el poder, los títulos valores que presuntamente soportan la ejecución y demás piezas procesales que componen el expediente.

Más allá de la presunta y deficiente notificación que al parecer efectuó el demandante, existe desconcierto e incertidumbre para materializar un correcto ejercicio de la defensa legal, en razón a que no se vinculó en debida forma a mi cliente, y por tanto no se pueden contabilizar términos hasta que aquella cuente con las piezas procesales correspondientes, tal como lo ordena la normatividad, toda vez que, la notificación personal, por aviso, se encuentran claramente reglamentadas.

En ese orden de ideas, es plausible declarar la nulidad de la notificación que se pretende configurar para tener como vinculada oficialmente al proceso, a la demandada Lilia Dolores Conde, por lo cual deberá surtirse dicho acto procesal en legal forma propendiendo por salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de mi cliente.

Juramento

De conformidad con lo reglado en el inciso 5º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se declara bajo la gravedad de juramento que ni la demandada, ni la suscrita conocemos a la fecha de radicación del presente memorial, el mandamiento de pago, la demanda, el acta de

**Email: silvialopez1409@hotmail.com
Cel. 3126219438**

reparto, ni el expediente **completo**.

Oportunidad del trámite

De acuerdo con los artículos 134 y 315, se deja expresa constancia que la presente intervención es la primera dentro del presente proceso, por lo que no se ha subsanado ninguna alteración ni irregularidad a la aquí alegada, como tampoco la del objeto de esta petición.

Pruebas

Copia informal del citatorio que recibió un tendero cuya residencia se encuentra establecida en el casco urbano de Génova, Quindío.

Solicitud

1. Que se declare la nulidad de la notificación personal del mandamiento a la parte ejecutada, por las razones esbozadas en el presente documento.
2. Que se lleve a cabo la notificación del mandamiento de pago y de las demás providencias que se hayan proferido dentro del proceso de forma inmediata.

Suscribe,



Silvia Patricia López Flórez

C.C. No. 1099683196

T.P. 294593 del C.S. de la J.

Email: silvia_lopez1409@hotmail.com

Cel. 3126219438

Señores (a):

Juzgado Promiscuo Municipal de Génova, Quindío

jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

| | |
|----------------------|-------------------------------------|
| Ref. Asunto | Poder especial, amplio y suficiente |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicación: | 63302-4089-001-2022-00018-00 |
| Ejecutante: | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Ejecutado(a): | Lilia Dolores Conde |

Lilia Dolores Conde Alape, mayor de edad, identificado (a) con la C.C. No. 24672724, domiciliado (a) en Génova, Quindío, por medio del presente manifiesto ante su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **Silvia Patricia López Flórez**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1099683196, con T.P. 294593 del C.S. de la J., a fin de que asuma mi representación judicial dentro del trámite adelantado por el Despacho.

Además de las atribuciones antes mencionadas, se le confiere a la apoderada las facultades para desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, interponer recursos, solicitar nulidades, iniciar incidentes, notificarse de los mismos, reasumir, formular tachas, promover intervenciones, oponerse a actuaciones de terceros intervinientes, confesar espontáneamente, solicitar medidas cautelares y en general, cualquier actuación encaminada a la defensa de mis intereses incluyendo allí las facultades establecidas en los artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el presente poder toma autenticidad con la remisión del mismo como mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital, al correo electrónico de la apoderada silvialopez1409@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase, por tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Suscribe,

Acepto,

Lilia Dolores Conde Alape

C.C. No. 24.672.724

Correo electrónico: liliadoloresconde@gmail.com

Silvia Patricia López Flórez

C.C. No. 1.099.683.196

T.P. 294.593 del C.S.J

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
GÉNOVA – QUINDÍO**

**COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL
ARTÍCULO 291 Y 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

Señora: **LILIA DOLORES CONDE ALAPE**
Dirección: Vereda Rio Gris, Finca El Paraíso
Ciudad: Génova – Quindío

| Juzgado que lo Requiere | Naturaleza del Proceso | Fecha auto | | |
|--|--|------------|-----|------|
| | | Día | Mes | Año |
| JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE GÉNOVA QUINDÍO | EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA | 28 | 03 | 2022 |

| DEMANDANTE | DEMANDADO | RADICACIÓN |
|--|---|----------------------|
| BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8 | LILIA DOLORES CONDE ALAPE CC. 24.672.724 | 2022-00018-00 |

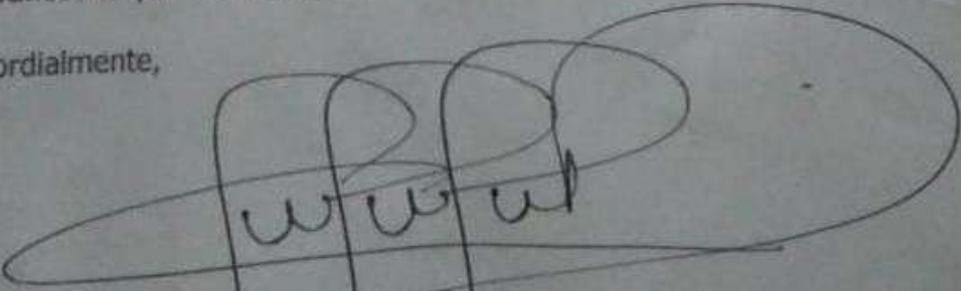
Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente promovido en su contra por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.. Del mismo modo le informo que debe de comunicarse con el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío, a efectos de notificarle el auto que libró mandamiento de pago, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la entrega de esta comunicación por parte de la empresa de correo, mediante envío de mensaje para notificación de la demanda al canal virtual o correo electrónico, ipmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Por favor remitir correo electrónico debidamente determinado por nombre, apellido, proceso, radicado y asunto, advirtiéndole que es su deseo notificarse de la existencia del proceso, para lo cual una vez reciban su mensaje se procederá conforme a derecho.

Lo anterior, en virtud a que ante la emergencia sanitaria vivida en nuestro país en razón de la COVID-19, la sede física del Juzgado se encuentra cerrada, prestándose el servicio por parte de la Rama Judicial de manera virtual hasta nueva orden de apertura de las sedes judiciales.

Vencido dicho término sin obtener respuesta positiva de su parte se procederá al envío de notificación por **AVISO** por este mismo medio.

Cordialmente,



CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE
CC. 24.586.870 de Catarcá Quindío
T.P. 167.713 del C.S.J.
Apoderada Judicial parte demandante
Celular 3005517163